

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona. Rad: 2012-00422.

A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver solicitud de nulidad efectuada por el apoderado judicial del sucesor procesal, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero, 27 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
Radicación No. 2012-00422-00

Jamundí, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del Señor Santiago Giraldo Cardona, ha allegado escrito solicitando control de legalidad por la presunta existencia de vicios de nulidad dispuestos en el artículo 132 del C.G.P., en razón a haberse denominado, en providencia No. 1674 del 13 de septiembre de 2022, al Señor Santiago Giraldo Cardona como sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo Ospina, considerando que ello no corresponde a la realidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 133 dispone cuales son las causales de nulidad, siendo entonces estas taxativas, de manera que únicamente podrán proponerse nulidades que versen sobre una de las ocho causales contenidas en la norma que gobierna el asunto. Además, dicha normatividad impone a quien alega la nulidad, la carga de expresar la causal que invoca y su fundamento.

Por lo anterior, siendo que la solicitud que nos ocupa adolece de los requisitos formales arriba enunciados, esta autoridad judicial la rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de nulidad del presente proceso, allegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b8f8a59cc513f8d0230a1dbfa24f72cfbd2b5d8e9394e002ac2b79d48fcdf**

Documento generado en 27/01/2023 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00618**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Occidente S.A. Demandado: Jairo Enrique Restrepo Druet. Abog. Jimena Bedoya Goyes. Rad. 2016-00618. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial ejecutante solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Enero, 27 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 105
RADICACION: 2016-00618-00**

Jamundí, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, siendo que obran a orden de la judicatura depósitos judiciales pendientes de pago, equivalentes a \$ 23.608.199, se ordenará su devolución a favor del demandado JAIRO ENRIQUE RESTREPO DRUET, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAIRO ENRIQUE RESTREPO DRUET**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales al Señor **JAIRO ENRIQUE RESTREPO DRUET**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.638.741, por valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE pesos M/CTE (\$23.608.199), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eca7e91434e8d3039d632d851f2125a78761d71d7d51b426701df45366be96**

Documento generado en 27/01/2023 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00586**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandados: Beatriz Valencia Páez. Rad. 2020-00586. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta mes de SEPTIEMBRE de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 27 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 106
RADICACION: 2020-00586-00**

Jamundí, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta el mes de SEPTIEMBRE de 2022, efectuada por el demandado, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDominio EL CANEY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ VALENCIA PAEZ.**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c8fce5343e8df9780519857b3dfa6f67bb4c6047cffacbee304ac9fa0143c**

Documento generado en 27/01/2023 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación de cuota alimentaria. Demandante: Iván Oswaldo Rodríguez López. Demandado: Valentina Ibarra Herran. Abog. Luis Antonio Reyes Gómez. Rad. 2022-01025. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Enero, 27 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 107
Radicación No. 2022-01025-00**

Jamundí, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 0018 del 16 de enero de 2.023, notificado por estado el 18 de enero de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es abogados.consultores1@hotmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **IVÁN OSWALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, contra de **VALENTINA IBARRA HERRAN**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b2e5d3891d2e61716c0b6954062e3861ca352fb6fe015d403ed775e703ad7**

Documento generado en 27/01/2023 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María Margarita Piñeros Mora. Demandado: Cristhian David Aguado Castro y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Yenny Alejandra Muñoz Velasco. Rad. 2022-01080. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Enero, 27 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
Radicación No. 2022-01080-00**

Jamundí, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 0020 del 16 de enero de 2.023, notificado por estado el 18 de enero de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es amvelascco@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARÍA MARGARITA PIÑEROS MORA**, por intermedio de su apoderado judicial, contra de **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cff03fa554fc9e8d0452c5a9f71971a99d90ffd63e5d793444ed8158ca4c76**

Documento generado en 27/01/2023 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona. Rad: 2012-00422.

A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de resolver solicitud de vinculación al proceso por legitimación en la causa, presentado por Nhora Gálvez López, a través del abogado Caled Cano Palacios. Sírvasse proveer.

Enero, 27 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 109
Radicación No. 2012-00422-00

Jamundí, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Caled Cano Palacios allega solicitud sobre lo que denomina legitimación en la causa de la Señora Nhora Gálvez López, aduciendo ser apoderado judicial de aquella.

En virtud de lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario, no se advierte que al togado memorialista se le haya reconocido previamente personería jurídica para actuar, ahora, en este estadio tampoco se arrima poder otorgado por la Señora Gálvez López al abogado para que defienda sus intereses en el asunto que nos converge, en su calidad de propietaria de los inmuebles que afirma estar embargados.

Conviene recordar lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso:

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Sea la oportunidad también de recordar al solicitante que, de tratarse de una solicitud de reconocimiento de sucesión procesal, la parte debe acreditar debidamente la calidad en la que actúa ya sea a través de Registro Civil o Escritura Pública.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la solicitud arrimada no cumple con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, la solicitud con sus anexos, se agregarán sin ninguna consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN los documentos allegados por el abogado Caled Cano Palacios en memorial de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a72f2a94b5f6c1406473ce4ff3c9f63d8b533ae91b487db848cb0f1e9ed3390**

Documento generado en 27/01/2023 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>